

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066511

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 1337/2016, de 22 de diciembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 552/2015

SUMARIO:

ITP y AJD. Beneficios fiscales. Operaciones societarias. Ampliación de capital social mediante aportaciones dinerarias de los socios de una agrupación de interés económico. El art. 25 de la Ley 12/1991 (Agrupaciones de interés económico) no prevé como operación exenta el aumento de capital de las agrupaciones de interés económico, pero sí las aportaciones de los socios, y no puede olvidarse que estas constituyen un medio, quizá el más usual, para ampliar el capital social. La normativa de sociedades, tanto la hoy vigente como la anterior, contempla explícitamente entre los medios para aumentar el capital las nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias de sus miembros al patrimonio social. Este también es el sentido del art. 3 de la Directiva 2008/7/CE del Consejo (Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales) y del art. 19.1 del RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD). Dada la relación de medio a fin (relación medial, más que de especificidad), entre las aportaciones de los socios y el aumento de capital, cuando este se produce mediante aportaciones de los miembros de la agrupación debe disfrutar de la exención. En otro caso se otorgaría un diferente trato fiscal a las aportaciones en función de su destino, excluyendo las destinadas a incrementar el capital e incluyendo las que posean otra finalidad, por ejemplo, compensar pérdidas. Esta diferenciación no es coherente con los términos del citado art. 25, que reconoce la exención a la aportación de los socios, sin más especificación y sin atender a su destino. La falta de empleo del concepto de capital en este artículo puede explicarse por la naturaleza contingente que posee en esta clase de entidades. El uso de la palabra aportación permite extender la exención a las contribuciones de los socios que existen en ausencia de capital social. Una vez confirmado el criterio del TEAC por el que se anulaba la liquidación girada por la Administración, decae la sanción impuesta por la falta de ingreso de la deuda tributaria.

PRECEPTOS:

Ley 12/1991 (Agrupaciones de interés económico), art. 25.

RDLeg. 1/2010 (TR Ley de Sociedades de Capital), art. 295.

RDLeg. 1564/1989 (TRLISA), art. 151.

Ley 2/1995 (LSRL), art. 73.

Directiva 2008/7/CE del Consejo (Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales), art. 3.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 19.

PONENTE:*Don José Luis Quesada Varea.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2015/0011195

Procedimiento Ordinario 552/2015

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

ARRENDADORA AERONAUTICA A.I.E.

PROCURADOR D. /Dña. INES TASCÓN HERRERO

SENTENCIA No 1337

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 552/2015, interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central (TEAC) de fecha 15 de enero de 2015, estimatoria de las reclamaciones R.G. 00-00117-2012 y R.G. 00- 03544-2012 formuladas por ARRENDADORA AERONÁUTICA AIE contra liquidación provisional y acuerdo sancionador en relación al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad de operaciones societarias; siendo demandados el Abogado del Estado y la citada ARRENDADORA AERONÁUTICA AIE, representada por la Procuradora Dña. Inés Tascón Herrero.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, la Letrada de la Comunidad de Madrid formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, solicitó se dictara sentencia «en la que declare la nulidad de la resolución recurrida confirmando la liquidación girada y la sanción impuesta».

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras exponer asimismo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportuno, solicitó la desestimación del recurso.

Tercero.

La Procuradora Dña. Inés Tascón Herrero, en representación de ARRENDADORA AERONÁUTICA AIE, contestó de igual modo a la demanda solicitando la confirmación de la resolución del TEAC con imposición de costas a la recurrente.

Cuarto.

Recibido el proceso a prueba, se practicó la solicitada por las partes y admitida por la Sala, con el resultado que obra en autos.

Quinto.

Evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el 22 de diciembre de 2016, en que tuvo lugar.

Sexto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La cuestión suscitada en el presente recurso es sustancialmente igual a la resuelta por la Sala en el seno del recurso 480/2015 (sentencia 1314/2016, de 20 de diciembre), proceso seguido por las mismas partes y en el que también se dilucidaba la exención tributaria reconocida por el TEAC a la operación de ampliación del capital social, mediante aportaciones de los socios, de la agrupación de interés económico codemandada, ARRENDADORA AERONÁUTICA.

Al igual que en dicha reclamación, en la presente el TEAC se fundamenta en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, en cuyo art. 25.1 establece: «Las operaciones de constitución , aportación de los socios y su reducción, de disolución y de liquidación de las Agrupaciones de interés económico, así como los contratos preparatorios y demás documentos cuya formalización constituya legalmente presupuesto necesario para dicha constitución, gozarán de exención en el Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». Para el TEAC, aunque este precepto no declare expresamente exento el acto de ampliación de capital, sí resultará aplicable cuando la ampliación se lleva a cabo mediante aportaciones de los socios, pues «las

ampliaciones de capital son una de las posibles formas en que se materializa o concreta la aportación de socios en cualquier entidad mercantil».

La demanda también es idéntica a la formulada en el indicado precedente. La Comunidad de Madrid alega que la normativa especial de tales agrupaciones, constituida por la citada Ley, no contempla la exención a los actos de aumento de capital. Reproduce el art. 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (Real Decreto 1/1993, de 24 de septiembre), en la redacción vigente a la fecha del devengo, en este caso el 30 de septiembre de 2008, e invoca en su apoyo sendas sentencias de los Tribunales Superiores de Andalucía y Castilla-La Mancha contrarias a la exención por aumentos de capital aun realizados por aportaciones de los socios. Por lo demás, considera que ha quedado acreditada la culpabilidad de la entidad en la comisión de la infracción tributaria.

Segundo.

Como en nuestra anterior sentencia, tampoco la Sala encuentra motivos suficientes para modificar el criterio del TEAC. En virtud del principio de unidad de doctrina, debemos reiterar la fundamentación de aquella:

Mediante la escritura de 24 de octubre de 2007 [en este supuesto el 30 de septiembre de 2008], la agrupación ARRENDORA AERONÁUTICA elevó a público un acuerdo social de aumento de capital que tuvo lugar mediante la creación de nuevas cuotas, las cuales fueron adjudicadas a determinados socios de la agrupación previo su desembolso en forma dineraria. Así pues, no hay duda de que la ampliación se produjo mediante las aportaciones dinerarias de determinados socios de la entidad.

El art. 19 de la Ley reguladora del tributo sujeta a la modalidad de operaciones societarias el aumento de capital social (núm. 1.1º), y en la fecha de devengo del impuesto no se hallaba en vigor la exención del art. 45 derivada de la transposición por la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, de la Directiva 7/2008/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

Por su lado, el art. 25 de la Ley 12/1991 no prevé como operación exenta el aumento de capital de las agrupaciones de interés económico, pero sí las aportaciones de los socios, y no puede olvidarse que estas constituyen un medio, quizá el más usual, para ampliar el capital social. La normativa de sociedades, tanto la hoy vigente como la anterior, contempla explícitamente entre los medios para aumentar el capital las nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias de sus miembros al patrimonio social; así, el art. 295.2 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, el art. 151.2 Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y el art. 73.2 Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Este también es el sentido del art. 3 de la citada Directiva 2008/7/CE, y del propio Real Decreto 1/1993, cuando el mismo art. 19.1 se refiere a las operaciones de aportación de los socios «que no supongan un aumento del capital social» en contraposición a las operaciones de ampliación de capital.

Dada la relación de medio a fin (relación medial, más que de especificidad), entre las aportaciones de los socios y el aumento de capital, cuando este se produce mediante aportaciones de los miembros de la agrupación debe disfrutar de la exención. En otro caso se otorgaría un diferente trato fiscal a las aportaciones en función de su destino, excluyendo las destinadas a incrementar el capital e incluyendo las que posean otra finalidad, por ejemplo, compensar pérdidas. Esta diferenciación no es coherente con los términos del citado art. 25, que reconoce la exención a la aportación de los socios, sin más especificación y sin atender a su destino.

Por otro lado, la falta de empleo del concepto de capital en este artículo puede explicarse por la naturaleza contingente que posee en esta clase de entidades (arts. 8.1.3º y 10.2). El uso de la palabra aportación permite extender la exención a las contribuciones de los socios que existen en ausencia de capital social.

[...] Una vez confirmado el criterio del TEAC por el que se anulaba la liquidación girada por la Comunidad de Madrid, decae la sanción impuesta por la falta de ingreso de la deuda tributaria, por lo que resulta innecesario su examen en la presente sentencia.

Tercero.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, el rechazo de las pretensiones de la Administración demandante conlleva la imposición de las costas procesales, aunque de acuerdo con la autorización que contiene

el número 3 de dicho artículo debemos limitar la condena por gastos de representación y defensa de las demandadas a la cifra máxima de 2.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del TEAC de 15 de enero de 2015, dictada en las reclamaciones R.G. 00-00117-2012 y R.G. 00-03544-2012, imponiendo a la parte actora las costas procesales causadas hasta el límite de 2.000 euros por gastos de representación y defensa de las demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0552-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0552-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José Luis Quesada Varea, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.